

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL IV

BETTERROADS  
ASPHALT LLC Y OTROS

Peticionarios

v.

HON. CARMEN VILLAR  
PRADOS Y OTROS

Recurridos

KLCE201600090

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2015CV00334

Sobre: Injunction  
provisional, Injunction  
preliminar, Injunction  
permanente,  
Sentencia declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

Los peticionarios, Betterrecycling Corporation y Betterroads Asphalt LLC [en adelante, Betterroads], acuden ante nos en recurso de *certiorari* para solicitar que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, TPI] el 20 de enero de 2016. Mediante dicho dictamen el foro recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud para enmendar la demanda de Betterroads.

**ANTECEDENTES**

Toda vez que la controversia aquí planteada es de naturaleza procesal, nos limitaremos a exponer y analizar el trámite procesal del caso.

El 14 de diciembre de 2015, Betterroads presentó una demanda jurada en contra de la Autoridad de Carreteras y

Transportación [en adelante, ACT], su Directora Ejecutiva Carmen Villar Prados y la Lcda. Yazmín Santiago Zayas. El día siguiente, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Entredicho Provisional e Injunction Preliminar* en la que reclamó remedios interdictales interlocutorios respecto a parte de los asuntos peticionados en la *Demanda Jurada*. El 17 de diciembre de 2015, el TPI emitió una Orden en la que denegó la expedición del entredicho provisional.

El 18 de diciembre de 2015, Betterroads diligenció todos los emplazamientos. El 28 de diciembre de 2015, la ACT, Villar Prados y Santiago Zayas, ambas en sus capacidades oficiales, presentaron una *Moción solicitando la Desestimación de la Demanda Jurada y Urgente Moción Eliminatoria al amparo de la Regla 10.5 de Procedimiento Civil*.

El 29 de diciembre de 2015, el TPI celebró la vista de interdicto preliminar en la que le concedió un término a la peticionaria para oponerse a la solicitud de desestimación, más no dilucidó el remedio interdictal. El 6 de enero de 2016, Betterroads presentó un escrito en oposición a la desestimación. A tenor con lo expuesto por Betterroads, el TPI procedió a dictar *Sentencia Parcial* el 12 de enero de 2016, en la que dio por desistidas, sin perjuicio, algunas de las reclamaciones de la *Demanda Jurada*.

El 7 de enero de 2016, Betterroads presentó una *Moción en Solicitud de Autorización para presentar una Demanda Enmendada*. Al día siguiente los recurridos se opusieron a ello. El 13 de enero de 2016, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de enmienda a la demanda. De ahí que, Betterroads solicitó la reconsideración de tal dictamen el 19 de enero de 2016. El foro primario se reafirmó en su denegatoria mediante una *Orden* de

20 de enero de 2016, en la que consignó lo siguiente: “[a]dviértase que hay una solicitud de desestimación sometida y próxima a resolverse”. Para ello, pautó una vista argumentativa para el 2 de febrero de 2016 a las 2:00 p.m.

Inconforme con dicha determinación, Betterroads comparece ante nos y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A ACEPTAR LA DEMANDA ENMENDADA COMO CUESTIÓN DE OFICIO, HABIDA CUENTA DE LA AUSENCIA DE ALEGACIÓN RESPONSIVA ALGUNA POR PARTE DE LAS DEMANDADAS.

El 26 de enero de 2016, los peticionarios presentaron *Solicitud de Orden en Auxilio de la Jurisdicción del Tribunal* en la que solicitaron la paralización de los procedimientos que se ventilan ante el TPI, particularmente el señalamiento de la vista argumentativa. El 1ro. de febrero de 2016, la parte recurrida presentó un escrito en oposición a solicitud en auxilio de jurisdicción.

Para hacer efectiva nuestra jurisdicción, el 2 de febrero de 2016, expedimos una orden instruyendo la paralización de los procedimientos ante el foro de primera instancia.

Con el beneficio de ambos escritos y transcurrido el término provisto en la Regla 37(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP XXII-B, concluimos que le asiste la razón a la parte peticionaria. En consecuencia, procede que, sin mayores trámites procesales, se expida el auto de *certiorari*, se revoque la Orden cuya revisión se solicita y se autorice la enmienda a la demanda.

Veamos los fundamentos de derecho de nuestro dictamen.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En nuestro ordenamiento civil procesal, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 13.1, "permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones". Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 DPR 184, 197 (2012). En lo pertinente, la citada regla establece que:

[c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. 32 LPRÁ Ap. V, R. 13.1.

Nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto en reiteradas ocasiones que "[c]uando los tribunales vayan a determinar si conceden o no las enmiendas a las alegaciones, deben ejercer su facultad liberalmente", "inclusive en etapas adelantadas de los procedimientos". S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 334 (2010); Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*, pág. 198. Así las cosas, "[e]l poder de los tribunales para permitir enmiendas a las alegaciones es amplio". S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, *supra*, pág. 334.

Sin embargo, tal liberalidad no es infinita, por lo que los tribunales, al momento de permitir una enmienda a las alegaciones, deben evaluar los siguientes factores: "(i) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (ii) la razón de la demora, (iii) el perjuicio a la otra parte, y (iv) la procedencia de la enmienda solicitada". *Ibíd.* Estos factores

deben ser examinados en conjunto, toda vez que ninguno de ellos de por sí opera aisladamente. *Id.*, pág. 335.

Cabe señalar, que “[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”. *Ibíd.* Sobre este particular, el tribunal debe evaluar “[s]i el permitir que una parte enmiende sus alegaciones engendra un perjuicio indebido a la parte afectada o si la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable”. *Id.*, pág. 335. Citando a Cuevas Segarra, el Tribunal Supremo ha enfatizado que:

cuando la propuesta enmienda altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecuencial cambio, convirtiendo la controversia inicial, en tangencial, el permiso debe ser denegado, pero ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*, pág. 199.

En ese sentido, nuestro más Alto Foro ha puntualizado que las siguientes instancias no constituyen un perjuicio indebido: un mero cambio de teoría en las alegaciones o el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y su propuesta enmienda. *Id.*, pág. 200. En conclusión, para determinar si la enmienda ocasionará un perjuicio a la parte contraria, dicha parte deberá encontrarse “en una situación de desventaja respecto a lo que es el trámite ordenado del litigio”. *Ibíd.*

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

Según alega la parte peticionaria, el TPI incidió al no permitir la presentación de la demanda enmendada, bajo el fundamento de tener sometida y próxima a resolverse una solicitud de desestimación, cuando todavía no se ha contestado

la demanda jurada. En particular, sostuvo que permitir la enmienda a la demanda no causaría perjuicio alguno a las demandadas, ya que las alegaciones de hechos formuladas en ambas demandas son idénticas y la enmienda lo que pretende es añadir una nueva causa de acción, basada en una teoría de derecho adicional.

En la *Demanda Jurada*, Betterroads le solicitó al TPI la concesión de tres remedios interdictales, a saber:

un injunction preliminar y permanente ordenando a Carmen Villar Prados, a Yazmín Santiago [Zayas] y a la [ACT] [,] que cesen y desistan de toda gestión dirigida a permitir la contratación como contratista, subcontratista o suplidor de BTB Corporation, y cualquiera de sus alter egos, incluyendo sus subsidiarias Asphalt Solutions Hatillo LLC y Asphalt Solutions Toa Alta LLC;

un injunction preliminar y permanente prohibiendo a Carmen Villar Prados, a Yazmín Santiago [Zayas] y a la [ACT], desembolsar o permitir el desembolso de suma alguna por bienes y servicios prestados por BTB Corporation, y cualquiera de sus alter egos, incluyendo sus subsidiarias Asphalt Solutions Hatillo LLC y Asphalt Solutions Toa Alta LLC, y que aún se adeude directamente a estas o algún otro contratista que les subcontratara; y

un injunction preliminar y permanente ordenando a Carmen Villar Prados, a Yazmín Santiago [Zayas] y a la [ACT], que tomen todas las medidas y acciones necesarias para lograr el recobro de todos los dineros que hayan sido satisfechos a cualquier contratista como resultado de bienes y servicios prestados por y cualquiera de sus alter egos, incluyendo sus subsidiarias Asphalt Solutions Hatillo LLC y Asphalt Solutions Toa Alta LLC.

En el escrito en oposición a la desestimación del pleito, Betterroads desistió de los últimos dos remedios solicitados en la *Demanda Jurada* y solicitó que se le permitiera presentar una demanda enmendada a los fines de

aclarar sus reclamos y conformar los mismos a lo argumentado en la "Oposición a la 'Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda Jurada'", añadiendo una causa de acción en daños e

incluir a las sociedades de bienes gananciales de las demandadas Villar [Prados] y Santiago [Zayas].<sup>1</sup>

Al evaluar el expediente, concluimos que el TPI erró al no permitir la solicitud de enmienda a la demanda presentada por la parte peticionaria.

Conforme el derecho aplicable, Betterroads podía enmendar sus alegaciones sin permiso del foro primario, toda vez que del expediente no se desprende que las recurridas hayan presentado sus correspondientes alegaciones responsivas. En lo pertinente, tomamos nota de lo expuesto en el Informe de Reglas de Procedimiento Civil del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo, que consigna lo siguiente:

[l]a enmienda puede presentarse aunque la otra parte haya solicitado prórroga o la desestimación de la acción porque estas no constituyen una alegación responsiva.

De manera, que la advertencia incluida en la orden del foro recurrido en cuanto a que la solicitud de desestimación de las demandadas estaba sometida y pendiente de resolverse no repercutía sobre el derecho de la peticionaria de enmendar sus alegaciones.

Asimismo, al evaluar los factores señalados, en cuanto a la procedencia de enmiendas a las alegaciones, surge que la enmienda propuesta por Betterroads se solicitó a días de la presentación de la demanda original, por lo que el impacto es

---

<sup>1</sup> En específico, incluyó la siguiente reclamación:

“se solicita al tenor de los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil, y de la Ley para la Protección y Compensación a Personas que Denuncien Actos de Corrupción contra Fondos y Propiedad Pública, condene a la [ACT], a la Ing. Carmen Villar Prados, a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que compone con su esposo Fulano de Tal, a la Lcda. Yazmín Santiago Zayas, y a la Sociedad de Bienes Gananciales que compone con su esposo Sutano de Tal, a indemnizar a Betterrecycling Corporation y a Betterroads Asphalt LLC por los daños sufridos, y les satisfagan todas las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos en la redención de sus derechos.”

mínimo, y no cabe hablar de demora alguna. Además, del expediente no surge que la enmienda propuesta ocasione perjuicio alguno a la parte recurrida. En conclusión, el TPI debió ejercer su facultad de permitir la enmienda a la demanda liberalmente.

**DICTAMEN**

Se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida. Por consiguiente, se permite la enmienda a la demanda solicitada por la parte peticionaria y se ordena la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones